



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintidós

Proceso	Sucesión Testada
Demandante	María Helena Arango Villa
Causante	Ana Gabriela Villa de Arango
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2022-00256 00
Decisión	Inadmite

Si bien no fue posible que el apoderado de la parte actora cumpliera los requisitos en debida forma, toda vez que en los hechos aunque le fue solicitado que los ampliara para explicar la razón del llamamiento de algunos herederos, lo cual no fue explicado sino que se dejó a deducción de los interesados; de los anexos se desprende que la causante otorgó testamento en el cual favoreció a sus dos bisnietas SARA VALLEJO y SANDRA PAOLA CALLEJA URIBE, las que por ser menores de edad, serán llamadas al proceso, y deberán estar representada por ambos progenitores.

De otro lado, se hace un llamado al apoderado ya que presentó los avalúos de los bienes acorde con el avalúo catastral, lo cual no se sujeta a lo dispuesto por el Art. 444 del CGP en el cual se indica que se deben avaluar los inmuebles conforme al avalúo comercial o el catastral aumentado en un 50%, por lo que se le advierte que para la audiencia de inventarios y avalúos deberá presentar en debida forma los valores de los bienes relictos.

Este Despacho, pese a las aclaraciones efectuadas admitirá la presente demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE abierto y radicado el proceso de **SUCESIÓN TESTADA** de **ANA GABRIELA VILLA DE ARANGO**, fallecida el día 17 de enero de 2018 en Medellín -Antioquia, siendo la ciudad de Medellín el último domicilio de la causante.

SEGUNDO: Se RECONOCE a **MARÍA HELENA ARANGO VILLA** como heredera del causante en calidad de hija y a **SOFÍA GUERRA GÓMEZ** como heredera en calidad de nieta. Ambas como herederas testamentarias.



TERCERO: Requerir en la forma indicada en los artículos 291 y s.s., del Código General del Proceso, para los efectos del artículo 492 ídem, a las siguientes personas: **SARA VALLEJO** (menor de edad) en calidad de nieta a través de ambos representantes legales; a **ESPERANZA URIBE VILLA** y **JHON JAIRO URIBE VILLA** en calidad de hijos; y a la señora **NASLY JOANNA GÓMEZ CARMONA** como representante legal de la niña Sofía Guerra Gómez quien es legataria.

Los interesados en intervenir deberán aportar los respectivos registros civiles para acreditar su legitimación en el proceso. La notificación deberá efectuarse en forma física conforme al Decreto 806 de 2020.

CUARTO: SE DISPONE el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual por Secretaría se efectuará el registro respectivo. (Artículos 108 y 490 del Código General del Proceso, Decreto ley 2213 de 2022).

QUINTO: INCLÚYASE por la secretaría el presente trámite de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, una vez el Consejo Superior de la Judicatura reglamente la forma de darle publicidad.

SEXTO: OFÍCIESE a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN para los efectos que establece el artículo 490 del Código General del Proceso. Por la Secretaría líbrese la comunicación correspondiente en el momento procesal pertinente.

SÉPTIMO: Se decreta el EMBARGO de los bienes INMUEBLES identificados con matrículas inmobiliarias 001-909136, 001-909123, 001-5376428 y 001-5376429. Ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para lo cual la parte interesada deberá acudir a la Secretaría del Despacho con el fin de reclamar los oficios respectivos.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado **ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ ARREDONDO** para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f29d4e93f1d3bd48ddfbf594dd87f5fec12e8d9e68a8b4d97ed0e55a0706fc**

Documento generado en 29/06/2022 11:36:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**